En la ciudad de C. Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de C. Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **D. L. María PINTOS**, en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO y Guillermo A. MÜLLER**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 58740**, **Carpeta individual n° 7858**, caratulada: **"V., E. s/ Dcia. Lesiones"** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Fiscal General **Héctor R. Iturrioz**, la Funcionaria de Fiscalía **Camila Sánchez Almirón**, el Dr. **Pablo Horacio Comte**, en representación de la parte querellante, Sr. **E. D. V. F.**, la Abogada Adjunta de la Defensoría Pública Dra. **Claudia Inés Torrecillas** y el imputado **L. A. M.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días treinta de noviembre y cinco de diciembre del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. D. L. María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de L. A. M., a la que adhirió el Ministerio Público Fisal, como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de L. A. M. contra la denegatoria de Suspensión de Juicio a Prueba, resolución nº 3768/16?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. D. L. María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo A. Müller.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Ha generado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del imputado L. A. M., contra la resolución Nº 3768/2016 del 7 de octubre del corriente año, por la que se rechazó la suspensión de juicio a prueba del nombrado, a quien se atribuye el delito de Lesiones graves (arts. 90 y 45 C.P.), por el hecho acaecido el 11 de enero de 2014 alrededor de las 13.10 horas, en Avenida P. en inmediaciones de su intersección con calle C. L. de la localidad de Rada Tilly, y en el que resultara damnificado E. D. V.. F. Subsidiariamente, el órgano acusador propuso la calificación alternativa de Lesiones leves (arts. 89 y 45 del citado texto normativo).-

1) La parte recurrente, en su escrito impugnativo, se agravió por la arbitrariedad del pronunciamiento, al carecer de fundamentación suficiente, aplicar erróneamente el derecho vigente y violentar principios y garantías constitucionales y convencionales. Alegó que

la falta de consentimiento del denunciante no excluye a los delitos perseguidos, ni a los imputados sin antecedentes penales computables, del ámbito de aplicación del párrafo 4° del art. 76 bis del CP. Señaló que la Jueza Penal forzó la aplicación del dispositivo en un sentido que nunca fue tenido en cuenta, pues el art. 50 del CPP habilita la concesión de la suspensión sin perjuicio de la oposición de la víctima y, por otro lado, ésta no se encuentra regulada como requisito legal de procedencia, en la normativa de fondo. Agregó que su negativa, basada sólo en el deseo que el imputado renuncie a su estado de inocencia y "se declare culpable", carece de la fuerza obligatoria que le otorgara la Jueza. Destacó, asimismo, que la magistrada no se encuentra habilitada para garantizarle a V. un fallo condenatorio en la etapa del juicio oral y público.-

Hizo notar que la misma Jueza penal en la Carpeta Judicial N° 6690, por resolución del 06/05/2015, al resolver un caso de violencia de género, sostuvo que la suspensión de juicio a prueba es una medida que justamente evita la pena privativa de la libertad en una fase anterior al juicio, lo que habilita el apartamiento de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en el conocido precedente "Góngora"; y agregó que el instituto trae aparejadas medidas de carácter coercitivo y, por consiguiente, su naturaleza se asimila a la de una condena o sanción penal, toda vez que de ser incumplidas por el imputado, se lo revocará y continuará el procedimiento. Por la suma de los argumentos expuestos, solicitó que se haga lugar al planteo impetrado.-

2) El representante del Ministerio Público Fiscal, al

responder el traslado que se le corriera, en escrito suscripto por el Fiscal Jefe de esta Circunscripción Judicial, Juan Carlos Caperochipi, adhirió al planteo deducido por la Defensa contra la resolución protocolizada bajo el N° 3768/23015 del 7 de octubre del corriente año.-

Al motivar su postura, sostuvo que la Jueza Penal no tomó en cuenta que los requisitos de procedencia del instituto se encontraban satisfechos. Hizo notar que hubo petición del imputado, ofrecimiento de reparar el daño en la medida de sus posibilidades, y carencia de antecedentes penales computables. Además existió consentimiento del Ministerio Público Fiscal para la aplicación del instituto. En definitiva, enfatizó, no se verificaron cuestiones de orden público prevalente, que obstaran al otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba. En tal entendimiento, destacó que la decisión de la Jueza *a quo*, sólo se basó en argumentos dogmáticos y construcciones intelectuales, que la llevaron a cometer un notorio yerro e incurrir en arbitrariedad.-

Puntualizó que la obligación de los técnicos en el proceso (Jueces, Defensores, Fiscales), es la de racionalizar las expectativas y demandas de los reales protagonistas del conflicto, y no adquirir un innecesario protagonismo a través de resoluciones no racionales y no ajustadas a derecho. En su pronunciamiento, precisó, la magistrada hizo una equívoca interpretación del sentido de la llamada “expropiación del conflicto”; pues precisamente es ello lo que debe suceder: una asunción por parte del Estado del conflicto entre las partes y su racionalización y transformación en un proceso penal, donde las decisiones se ajusten a

cánones racionales y legales.-

Criticó que se ha dado una entidad y se ha dotado de efectos jurídicos no previstos, a la negativa de la víctima. En tal sentido, adujo que la Jueza Penal, al resolver de la forma en que lo hizo, dio por sentado que el órgano a su cargo no evaluó la situación de V. F., sus intereses, y las condiciones de oportunidad y conveniencia de la continuidad, o no, del proceso hacia el juicio. Agregó que en la pieza cuestionada, se mencionó con ahinco el principio de igualdad ante la ley, en un intento por demostrar que tomó en consideración la voluntad de la víctima, quien se manifestó disconforme con la posibilidad de la suspensión de juicio a prueba, haciendo hincapié en que se declarara culpable al acusado y, que de no ser así, no le interesaba otra solución. Al analizar la oposición de la querella -que se fundó sólo en el deseo de condena por parte de la víctima-, y sin detallar cuáles fueron los extremos de validez y congruencia del relato del Sr. V., que la condujeran a decidir contra el dictamen del órgano persecutor, dispuso la continuidad del proceso hacia el juicio, escenario que lejos está de ser el propicio para dirimir el conflicto.-

Denunció que la magistrada ha exorbitado su rol constitucional y procesal, subrogando a ambos Ministerios Públicos en sus funciones al tiempo que, si se tiene en consideración la inexistencia de los obstáculos señalados en el párrafo precedente, ha privado al imputado de su derecho a ser tratado con equidad no sólo ante las restantes partes del proceso, sino teniendo en cuenta la aplicación del instituto aquí rechazado en casos análogos, máxime ponderando la falta de antecedentes computables de

M..-

Alegó que también ha generado inseguridad jurídica en dos sentidos; primero al contrariar la forma en que se resuelven las mismas cuestiones, no sólo en la Ciudad y en la Provincia, sino también a nivel nacional. En segundo lugar, prosiguió, al contradecir sus propios fallos en cuanto ha utilizado parte de los mismos argumentos, para conceder una suspensión de juicio a prueba en un hecho de violencia familiar, en autos "Sequeira Brenda Noelia / Dcia. Lesiones agravadas por violencia de género" (Legajo N° 58598, Carpeta judicial N° 6690). Hizo notar que en ambos casos, en el citado y en el presente, dio una entidad determinante -que a su entender no la tiene- a la posición de la víctima. En el primero para acordarla (cuando existían cuestiones de orden público que la tornaban improcedente), y en el presente para denegarla (sin que existan los impedimentos mencionados); y en los dos, desoyendo el único posicionamiento vinculante, que es el del Ministerio Público Fiscal.-

Sostuvo que la decisión es arbitraria, en cuanto no se encuentra suficientemente fundada. Destacó que se basó exclusivamente en los dichos de la víctima, que hizo alusión a la existencia de dos hechos que no fueron corroborados ni incorporados a la pieza acusatoria. No citó fallos ni locales, ni provinciales, ni nacionales. Los fundamentos técnicos del rechazo, obedecieron a institutos procesales que, si bien válidos, no pueden soslayar la norma de fondo, pues no existía valladar alguno para la procedencia el instituto legislado en el art. 76 bis del CP. En este sentido, apuntó, en el examen que realizó del art. 15 del CPP no explicó de qué

manera ha de resultar más propicio, a los fines de lograr el cese del conflicto, la realización del juicio, especialmente si se tiene en cuenta la cercanía de los domicilios de los actores de la contienda y el hecho de que el acusado convive con la ex-esposa del denunciante y, por tanto, con las hijas de este a escasa distancia, ello conlleva a una inevitable cercanía de V. con la vivienda donde reside M..-

Predicó que reconociendo el rol de la víctima en el proceso penal, se entiende que su voluntad debe ser atendida por los operadores del sistema, que deben analizar la adecuación de la norma al caso, en el entendimiento que tanto el querellante como el acusado resultan ser personas legas y deben ser orientadas en el desarrollo del conflicto, pero no es labor de la Fiscalía ni de la Judicatura, acoger peticiones irrazonables por el sólo hecho de que estuvieran planteadas.-

Hizo notar que los hechos que alegara la víctima para oponerse a la concesión del beneficio, en la audiencia celebrada a tenor del art. 49 del CPP, no se han denunciado ni forman parte del objeto de prueba en las acusaciones presentadas, ni por el Ministerio a su cargo, ni por su apoderado. Destacó que en la resolución en crisis, al proclamar la consideración a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), colocándolas como sustento de su decisión, no se advierte cómo la suspensión de juicio a prueba vulneraría el equilibrio de derechos que debe existir entre las partes, cuando ante cualquier incumplimiento el acusado, se vería nuevamente en los estrados judiciales afrontando el juicio que quedara suspendido.-

Desde otro ángulo, añadió, si se pondera que el hecho que diera origen a estos actuados, tiene como génesis la enemistad manifiesta entre los involucrados a raíz de la situación familiar vivida, es imposible pensar que una medida judicial podría tener más peso sobre la prohibición de contacto del sindicado, que su propia voluntad de evitar el contacto. Más aún, si se considera la imposibilidad fáctica del Estado de ser omnipresente a efectos de prevenir un nuevo desenlace conflictivo.-

Subrayó que los intereses de la víctima en lo económico, han sido canalizados por la vía civil a través de una demanda instaurada por su abogado en dicha Sede y, en lo penal, devienen infundados toda vez que el denunciante se ha basado exclusivamente en disputas familiares, cuyo origen se suscitó por la conformación de una relación afectiva entre M. y su ex-esposa. Puntualizó que se ha entendido erróneamente que la solución del conflicto es el juicio, sin vislumbrar que en el mejor de los casos el resultado, conforme a la pretensión punitiva fiscal, resultaría una condena de ejecución condicional, con reglas de conducta que llegarían más tarde y serían similares a las del instituto pretendido, lo cual resulta contrario a los principios de economía procesal y esencialmente al sentido común.-

Por último, destacó que resulta incomprensible entender cómo la imposición de una pena, cuyo cumplimiento se conoce de antemano condicional, podría -en el supuesto de que M., resultara condenado- responder a lo normado en el art. 8. 1 de las Reglas de Tokio. Por todo ello, concluyó solicitando que se revoque lo resuelto en la resolución N° 3768/16, y que se ordene una nueva audiencia para debatir la incidencia.-

3) La parte querellante no respondió al traslado que se le confiriera en relación a la impugnación deducida.-

4) En la audiencia celebrada a tenor de lo normado en el art. 385 del ritual, tanto la recurrente, como los representantes del órgano acusador público, la Funcionaria de la Fiscalía, Dra. Camila Sánchez Almirón, mantuvieron lo expresado en sus respectivos escritos; y el Fiscal General, Dr. Héctor Iturrióz, en la audiencia denunció la arbitrariedad de la sentencia.-

Por su parte, el abogado querellante expresó que coincide parcialmente con los argumentos expuestos por la Fiscalía y la Defensa, en el sentido que podría ser de aplicación lo normado en el art. 76 bis del CP; pero discrepa en la interpretación que le asignan, en razón que sólo ven el hecho único a juzgarse, cuando en realidad para V. F. esto es un capítulo en su vida. Indicó que la dificultad con M. se inicio por una problemática familiar, que fue escalando en conflictividad, e involucró una solución alternativa en Sede de Familia que fracasó; un juicio por calumnias e injurias que concluyó con un sobreseimiento, y numerosos hechos que no han trascendido a la esfera penal, pero que están presentes en sus vivencias -amenazas, vidrios rotos en su auto, neumáticos dañados, etc.-.-

Entiende que es acertado el fallo recurrido, en cuanto vislumbra estas circunstancias y su reclamo de justicia. Ello viene dado por dos motivos: la reparación económica es insuficiente, lo que no sería un problema determinante al tener habilitada la vía civil; no obstante, lo que lo lleva a oponerse es que lo único que le garantizaría que la conflictividad no

irá en aumento, sería la imposición de una pena a M.. Aún así, coincide que en el hipotético juicio no implicaría una pena efectiva, pero al menos habría la certeza de que se hizo un juicio, que M. fuera declarado culpable o inocente, según corresponda y la Justicia actuó conforme a lo que se espera de ella. Es consciente del riesgo que implica enfrentar un juicio, en el que el imputado tiene todas las garantías que el Estado le concede, no obstante está dispuesto a hacerlo. Por todo ello, solicitó que se confirme el pronunciamiento recurrido.-

La Abogada Adjunta de la Defensa Pública, hizo uso del derecho a réplica, manteniendo la postura y conclusiones ya reseñadas.-

II.- 1) Tal como recientemente pusiéramos de resalto, en el precedente de la sentencia n° 23/16, el instituto de la suspensión del juicio a prueba está regulado en la ley penal de fondo, como formando parte del más amplio régimen del ejercicio de la acción penal –adviértase su ubicación sistemática dentro del CP-, y hay consenso en que constituye una excepción al denominado principio de legalidad procesal, abriendo paso a criterios de oportunidad en cabeza del acusador público, pero reglada -es decir, sujeta dicha oportunidad a ciertos requisitos de admisión-.-

El ordenamiento ritual es muy claro en el sentido de subordinar la regulación procesal del instituto de la suspensión del proceso a prueba, a la normativa de fondo; tanto al remitirse en el art. 49, a los casos en que “la ley penal” permita la suspensión de la persecución, como el prescribir en el art. 50 que, al resolver la suspensión del procedimiento, el juez fijará un plazo de prueba “de acuerdo a lo establecido en el Código

Penal".-

En este marco de interpretación sistemática, desde ya que ningún ordenamiento procesal local podrá alzarse por encima de aquellos principios, por caso instituyendo requisitos de procedencia para la suspensión del juicio a prueba, que no están contemplados en el CP, como ser: el consentimiento de la víctima. Pues ello configuraría un supuesto de interpretación *contra legem* -so pretexto de analogía-, lo cual no es admisible; toda vez que una posibilidad semejante (interpretación *contra legem*) solo se podría tolerar en casos extremos, en que el texto contenga una contradicción lógica, o un absurdo axiológico, lo que no ocurre en el presente caso.-

2) Por otra parte, ya he citado en plurales precedentes, el inveterado criterio según el cual "… el hecho que el juzgador debe tener en cuenta a fin de analizar la procedencia de la suspensión del juicio a prueba es el descripto en la pieza acusatoria … Es que, cuando la ley menciona 'las circunstancias del caso', lo hace en referencia a las condiciones formales de admisibilidad, principalmente, en lo atinente a que el imputado no registre condena anterior que impida una futura ejecución condicional, que haya conformidad del Ministerio Público o –en caso de disconformidad- que la misma se encuentre debidamente motivada. Por eso, el tribunal de mérito, a los fines de denegar la *probation*, debe considerar el suceso fáctico que la acusación enrostra, y no argumentar la posibilidad de otro hecho distinto…" (Trib. Sup. de Justicia de Córdoba, sala Penal, autos: "Bengio, Néstor H.", sentencia de fecha 18/4/2011, public. en "Revista de Derecho Penal y

Procesal Penal", edit. AbeledoPerrot, enero 2012, págs. 106 y ss.; entre otras). Asimismo, puso de resalto dicha jurisprudencia, que la petición de la suspensión del proceso supone que, tanto la defensa como el fiscal y el tribunal hayan alcanzado el consenso en base al relato acusatorio, "sin objetar su legalidad" (cfme. Frascaroli, María Susana: '*Suspensión del juicio a prueba. Estándares fijados por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba*', en la obra colectiva: "Proceso penal: nuevos estándares y controversias", edit. Mediterránea, Córdoba, año 2008, ps. 187 y ss.).-

En el caso puntual, observamos que tanto el acusador público como el privado, coinciden en que la calificación legal del hecho es la de Lesiones graves; a su vez, el Ministerio Fiscal también prevé una alternativa, cual es la de Lesiones leves, lo que refuerza la procedencia de la suspensión del juicio, en tanto y en cuanto en caso de prosperar esta última, entonces el análisis de la procedencia debería efectuarse de conformidad al primer párrafo, del art. 76 bis del CP.-

En la publicación *Jurisprudencia de Casación Penal. Selección y Análisis de Fallos. Justicia Nacional* (tomo 1, Adrián N. Martín, Ángel G. Nardiello -Dirección-, editorial hammurabi, Bs. As., año 2016, ps. 21 y ss.), se analiza del siguiente modo la "Resolución de casos sobre 'probation' denegada con consentimiento fiscal": "…se lee de los fallos consultados que es **absolutamente predominante** la posición que estima que, cuando existe acuerdo entre la defensa y la fiscalía respecto a la suspensión del juicio **resulta acotada la función jurisdiccional**… en la mayoría de los fallos… los magistrados remiten al antecedente 'Gómez

Vera', por el que se sostiene que el juzgador también debe evaluar la validez del consentimiento fiscal en cada caso, en la medida en que no debe ser automático o infundado… Nos parece relevante consignar que…los jueces estiman que **no corresponde** a los juzgadores apartarse del consentimiento fiscal por discrepancia respecto de la conveniencia de aplicar el instituto sino **solo** cuando el debido control permita apartarse de la opinión por su arbitrariedad o la nulidad de la propuesta…" (el destacado ha sido agregado al original).-

3) El fallo impugnado se funda sobre todo en el resguardo de la "tutela judicial" de la víctima, en el presente caso y por encima del referido consentimiento fiscal. Sobre el particular, el autor Federico Wagner, en su artículo '*Un límite a la tutela judicial efectiva*', publicado en la obra colectiva *Problemas actuales del Derecho Procesal Penal*, D. R. Pastor –Director- y Nicolás Guzmán –Coordinador-, edit. Ad-Hoc, Bs. As., año 2012, ps. 357 y ss., nos enseña sobre: "…la discusión acerca del sentido que se le debe asignar al derecho a la tutela judicial efectiva…(que) la CIDH tiene dicho que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio tendiente a buscar efectivamente la verdad y **no como una simple gestión de intereses particulares** –Corte IDH, caso 'Velázquez Rodríguez vs. Honduras'. Fondo, sentencia de 29/7/1988, serie C.nº 4-… se puede interpretar el derecho a la tutela judicial efectiva como la posibilidad real de acceso a la jurisdicción, con el propósito de sostener ante ella la propia posición y discutir la del contradictor, haciendo uso de los medios de prueba precisos para tal fin. Así como, la obtención de una respuesta motivada a las

pretensiones planteadas, la posibilidad de recurrir en caso de discrepancia con el sentido de la misma y que la sentencia, una vez firme, alcance efectividad en la ejecución. En este sentido, se entiende que confluyen dos elementos, el derecho a la acción y el derecho material de penar; que no se pueden confundir, debido a que aquélla se entabla para que el Estado, a través de su jurisdicción, ejerza la potestad punitiva, por lo que **no existe un derecho a obtener condenas penales ni a la completa sustanciación del proceso penal**…. Cualquier interpretación de la acción penal que pretenda asignar y/o tutelar intereses propios (aun el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva) implica una reminiscencia del concepto primitivo de acción previsto en el derecho privado…En el proceso penal solo se podría concebir un esquema bilateral, si se comprende que no son iguales los derechos de la víctima respecto de los del imputado…En virtud de ello siempre **el límite a la tutela judicial efectiva es el derecho del imputado**… Sin embargo, aún para las concepciones más innovadoras, que pretendan un resurgimiento de modelos acusatorios más puros, por medio de la introducción de un esquema bilateral en el proceso penal, los derechos de ambas 'partes' **deben ser diferentes**. La ampliación de los mecanismos que habilitan la intervención de particulares en el proceso **nunca** puede relajar los derechos de los imputados que, como sostiene Ferrajoli, no admiten límites deónticos" (el destacado me pertenece).-

Por su parte, en la obra colectiva: *El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos*, D. R. Pastor –Director- Nicolás Guzmán -

Coordinador-, edit Ad-Hoc, Bs. As., año 2009, A. Nanzer, en su artículo: '*La satisfacción de la víctima y el derecho al castigo*', ps. 353 y ss., nos ilustra: "…si la víctima tiene un derecho al castigo, ¿cuál es el castigo satisfactorio?, ¿podría considerarse violado el derecho fundamental del ofendido por la imposición de una condena de ejecución condicional al autor?, ¿tiene la víctima un derecho humano a que el condenado cumpla efectivamente la totalidad de la pena impuesta? A lo sumo, como ciudadano especialmente concernido en el objeto del proceso –sería una necedad equipararlo con cualquier otro testigo- el ofendido tiene derecho a la no arbitrariedad del Estado en la administración del poder penal. Tiene derecho a que el Estado le dé una respuesta razonable respecto de su proceder en el caso que le afecta. De todos modos, un derecho tal no podría **nunca**, a mi juicio, ostentar la jerarquía de las tradicionales garantías que protegen al imputado…" (el destacado ha sido agregado al original).-

En consecuencia, si en un caso como el que nos ocupa, la posición de la parte querellante no logra demostrar que el Ministerio Público Fiscal, haya incurrido en un error o arbitrariedad manifiesta, al prestar su consentimiento a la suspensión del juicio; ni tampoco que las reglas de conducta que se han propuesto, carezcan de efecto preventivo-especial en el presente supuesto controvertido; ni que la reparación ofrecida no resulte razonable; etc. –al igual que la resolución recurrida-, entonces no es procedente rechazar la petición, con el solo argumento de que se vulnera la tutela judicial de la parte ofendida por el delito –dada su oposición-, en el contexto de interpretación de los instrumentos de DDHH, que se ha descripto

precedentemente.-

Resulta interesante por su pertinencia, en este punto, recordar también los fundamentos tenidos en cuenta por el Fiscal Jefe de la Circunscripción en su escrito de responde, cuando ha recalcado que a "las partes en conflicto" hay que orientarlas siempre por dentro de la normativa, y obviamente por fuera de toda posición irrazonable para arribar a una solución posible, y ello no puede asimilarse a ninguna "expropiación" del conflicto, por parte del Estado (me remito íntegramente a la reseña ya practicada en el apartado I de este voto).-

4) Otra perspectiva de análisis, siempre concordante con todo cuanto se ha venido exponiendo hasta aquí, la hallamos en los Manuales de litigación y enjuiciamiento penal adversarial, como ser el de Alejandra M. Alliaud, sobre: '*Audiencias preliminares*', -Director Dr. A. Binder-, ediciones Didot, Bs. As., año 2016, ps. 143 y ss.; obra en la que, en primer término, se resalta que: "…En algunas legislaciones tanto la suspensión del proceso a prueba como la aplicación de criterios de oportunidad implican el reconocimiento de responsabilidad sobre el hecho –ver el CPP de Perú …-, al tiempo que en otros, ese reconocimiento es totalmente ajeno a la suspensión del proceso a prueba –art. 76 bis del Código Penal argentino (ley 11.179)" –cita muy pertinente en nuestro caso, ya que una de las pretensiones de la víctima radicaba en que el acusado se "declare culpable", lo que no está contemplado en nuestro Derecho nacional-.-

Más adelante, asimismo, en el Manual de marras, se incluyen los siguientes "Tips" para la labor de la Fiscalía: "… Comuníquese

con quien aparece como víctima para interiorizarse de sus intereses. Atienda las razones expresadas por la presunta víctima para reevaluar su posicionamiento inicial…" (adviértase que, en ningún momento, se sostiene que la opinión de la víctima resulte vinculante para condicionar la postura institucional del Ministerio Público Fiscal, y menos todavía la propia decisión jurisdiccional). Finalmente, se recomienda: "Tenga presente que en esta alternativa (suspensión del juicio a prueba) lo que se privilegia es **el interés del sistema** de proveer la solución más adecuada para el caso concreto…" (el destacado me pertenece).-

En relación con el último punto, siempre debemos priorizar –al igual que lo que sucede en la praxis con el juicio abreviado-, una visión intra-sistemática en relación con las posibilidades reales del sistema judicial, en cada caso concreto –v.g. en nuestra Circunscripción Judicial-; de allí que si el acusador público y la Defensa, en un supuesto particular, de consuno arriban a una solución alternativa, cabe presumir fundadamente que han evaluado las distintas posibilidades –v.g. llevar a juicio al acusado, bajo el cargo de Lesiones graves (art. 90 CP)-, para finalmente descartar el resto y privilegiar una salida consensuada, como la que se eligió en el presente, todo lo cual merece que sea respaldado desde los órganos jurisdiccionales.-

III.- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo mi voto por la afirmativa a la presente cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso, salvo en

lo estrictamente necesario, remitiendo a tal fin a la reseña que principia el voto del colega que ha presidido el Acuerdo, ello en honor a la brevedad.-

II.- Debo decir, para comenzar, que el precedente de este Tribunal invocado por la Defensa (Sentencia nro. 23/16), contiene un criterio de interpretación plenamente aplicable al sub-judice, el que además presenta particularidades que lo acercan aún más a la situación que derivara en el dictado de dicho pronunciamiento, por lo cual esa será la base de esta exposición.-

El instituto de la Suspensión del Juicio a prueba no deja de ser llamativo, ya por resultar una ecuación de Derecho Procesal en un cuerpo normativo "de fondo" como el Código Penal, ya por su origen anglosajón, siendo tributario de sistemas adversariales, en los que el órgano Acusador, completamente separado del encargado de juzgar, puede "disponer de la acción", en determinados supuestos, lo que resultó una excepción incorporada muchos años después (19/5/94), al principio de "legalidad procesal" de los arts. 71, 72 y 73 del orden sustancial penal histórico.-

Concretamente, comparte con el Juicio Abreviado, este sí no legislado en el orden sustantivo sino en el ritual, la renuncia del acusado a la garantía constitucional del "Juicio previo" del art. 18 CN, aunque en la "probation" en favor de someterse a un "período" de prueba de la conducta bajo determinadas condiciones, luego de lo cual, en caso de éxito, el encartado obtiene el sobreseimiento, y en el "proceso abreviado" acepta una condena, presumiblemente menor que la que eventualmente le

correspondería de realizarse el Debate.-

Lo que pretendo significar es que ambas instancias representan posibilidades de "negociación" en las que la voluntad del acusado resulta determinante.-

Precisamente, hemos conocido la voluntad en tal sentido del Sr. L. A. M. en la Audiencia del art. 385 del CPPCh., también la había manifestado en actos procesales previos.-

Su letrada alegó con ahínco respecto de la procedencia del Instituto cuestionado, efectuó la oferta de una reparación razonable, propuso un lapso de duración del período de prueba tanto como el cumplimiento de determinadas reglas de conducta del art. 27 bis del CP., y fundamentalmente, ante la ausencia de antecedentes penales computables, la escala del delito reprochado, Lesiones Graves (art. 90 CP.), aseveró que existía una posibilidad cierta de que, en el supuesto del dictado de una condena, fuera de carácter condicional.-

Conforme la Acusación Pública, la significación jurídica del hecho reposaba en el delito aludido, y Lesiones Leves en calidad de alternativa (arts. 89 y 90 CP), con una estimación de pena no superior a los dos años o un año de prisión, respectivamente. La Querella hizo propia la calificación principal, y estimó una eventual pena a imponerse como de cuatro años de reclusión.-

Celebrada la Audiencia Preliminar, el Juicio fue abierto por el delito indicado, Lesiones graves. Previo al Debate, la Defensa solicitó la Suspensión del Juicio a Prueba, obtuvo dictamen favorable del Ministerio

Fiscal, la opinión desfavorable de la Querella, y la denegatoria de la Juez actuante, en definitiva el acto impugnado.-

Es sabido que el precedente "Acosta" de la CSJN receptó la tesis "amplia" respecto de la probation, y delimitó que lo sustancial para su concesión resulta la prognosis de la pena en concreto que correspondería, y no la escala, en abstracto, del delito de que se trate. Ello ha ampliado notoriamente el alcance del instituto.-

Es decir, lo que podríamos identificar como presupuestos del instituto, factibilidad de la condena en suspenso, oferta de reparación razonable, y al tratarse de un caso atrapado por el cuarto párrafo del art. 76 bis del CP., la conformidad del Ministerio Fiscal, se encontraban verificados.-

III.- Como no podía ser de otra manera, los arts. 49/51 del CPPCh. , al regular la "probation", derivan la concesión al cumplimiento de los requisitos de la ley de fondo, que no son otros que los que ya hemos mencionado.-

A su vez contempla que resulta necesario recabar la opinión de la víctima, lo que en este trámite ha ocurrido, pues el Sr. V., a su vez constituido en Querellante, expresó su opinión negativa a la aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba, pidiendo que se arribe a la instancia del Juicio Oral, evidenciando su deseo de que M. sea declarado "culpable".-

Concretamente, el orden adjetivo prevé la obligación de escuchar a la víctima, pero de ningún modo convierte en vinculante su opinión, pues si lo hiciera, violentaría el régimen federal de gobierno de

nuestro país, ya que las normas de fondo en materia Penal las dicta el Congreso de la Nación por expresa delegación provincial (art. 75 inc. 12 CN), lo que actualmente involucra al régimen de la acción y la posible suspensión de su ejercicio, uno de cuyos supuestos resulta ser la "probation".-

Por lo tanto, si la ley de fondo no exige la opinión vinculante de la víctima, la de forma no puede hacerlo. Mucho se ha discutido en cuanto al mentado régimen de la acción penal y a quién corresponde regularlo, tanto como respecto a la naturaleza de la "probation" y su ubicación sistemática, tal lo ya expuesto. Aunque sus presupuestos son los ya detallados, surgen claramente de la ley de fondo, y contar con la opinión favorable del damnificado, no es uno de ellos.-

Si bien asiste razón a la Jueza de grado cuando afirma que durante siglos el conflicto subyacente al delito fue expropiado por el Estado, precisamente la vigencia de sistemas rituales como el de esta Provincia, apuntan a restituirla en el rol protagónico que le corresponde (art. 32 CPPCh.), tendencia que incluso ha llegado a las normas sobre el punto del Código Penal, a tenor de los incs. 6 y 7 del actual art. 59.-

Desde ya que cuando se trata de delitos de acción pública también se encuentra involucrado el interés de la Sociedad, lo cual en parte explica que en la Suspensión del Juicio a Prueba, en los ilícitos de mayor entidad, resulte vinculante solo la opinión fundada del Ministerio Fiscal.-

Además, el propio orden ritual, en consonancia con la Carta Magna provincial (art. 31 CPPCh., 44 V cláusula I C. Ch.), impone un

parámetro de interpretación de las normas que asignan derechos al imputado consistente en consagrar aquella que atribuya mayor alcance a los mismos, lo que aquí impacta claramente en la imposibilidad de asignar a la víctima una opinión vinculante en la concesión del instituto.-

En definitiva, no es más que la consecuencia del principio "pro homine", que subyace a todos los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que integran el vértice superior del orden constitucional federal (art. 75 inc. 22 CN), en tanto la imposición de una pena temporal como modo de respuesta a la presunta comisión de delitos debe considerarse como un último recurso.-

Entonces, nuestro sistema privilegia tanto la restitución a la víctima de cierto protagonismo, como la limitación de la respuesta contingente por vía de la solución consensuada de los litigios.-

IV.- Otra derivación del enfoque referido radica en que la realización del ideal de "justicia" no solo es privativo de un acto procesal en particular, por caso el Juicio Oral, sino también de los modos alternativos de solución del conflicto, en la medida que se cumplan las pautas fijadas legalmente para la operatividad de ellos.-

En autos se verifica una contienda personal entre dos individuos, con un sustrato sentimental pues han sido sucesivamente pareja de la misma mujer, y ambos han resaltado la existencia de múltiples episodios de enfrentamiento, pero solo uno, el imputado, aunque con cierta dificultad, ha evidenciado cierta voluntad de propender a una solución definitiva y pacífica.-

Por el contrario, la víctima pretende que M. sea declarado culpable y en lo posible le sea impuesta una pena de cumplimiento efectivo. Es decir, su voluntad no pasa por una solución consensuada. La Juez de grado ha entendido que ello solo basta para denegar la aplicación del instituto.-

La gran mayoría de los que se consideran damnificados por un delito probablemente pretendan que a consecuencia del mismo, se celebre un Juicio Oral, se impongan penas a los por ellos indicados como responsables y se resarzan de manera integral los daños sufridos, más allá de aquellos que sean irreparables.-

El problema es que ese deseo no puede ser el paradigma de actuación de la Justicia penal, pues significaría un regreso cercano al estado de situación de la época de la "venganza privada", que fue el que originó la monopolización por el Estado del uso de la fuerza, ecuación necesaria para evitar el riesgo del imperio de la anarquía.-

La extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo, y más modernamente, los modos alternativos de solución de los conflictos, parten de premisas tales como que dichos conflictos no pueden ser de revisión judicial eterna, por qué ello evitaría el logro de una paz social mínima, y que, algunos, deben ser resueltos sin recurrir a la imposición de una pena, lo que en ocasiones deviene inevitable, aunque genera otra clase de inconvenientes, los propios de una solución drástica y violenta, que priva derechos, más allá que lo haga el Estado y en términos institucionales válidos.-

Para ciertos conflictos entonces, los menos graves, existen aquellos modos alternativos a la pena, destinados a evitarla como acto de privación de derechos, y a privilegiar cierta composición de intereses, los de las partes, y el público, si lo hubiere comprometido.-

Ya expresamos que la "probation" es uno de ellos. e importa que la víctima sea escuchada, pero no que su opinión resulte obligatoria.-

Si, a la franja de injustos a los que se puede aplicar, se la reduce con el argumento consistente en que todas las víctimas de un delito tienen derecho constitucional al Juicio Oral, pues les generó un profundo daño en su persona, intereses, derechos, patrimonio o así sea espiritual, lo que, sin dejar de ser real, ciertamente no depende de la entidad del ilícito sino de una evaluación individual, puntual y particularmente, subjetiva, el paradigma argumental derivaría en, ni más ni menos, derogar el instituto completamente.-

O supeditarlo a la opinión de cada víctima, cuando la decisión estatal, en una parcela considerable de los delitos de acción pública, fue extraerlos de dicha lógica, considerando a la imposición de la pena como un último remedio, dejando como opinión vinculante, en algunos casos, los más graves de la parcela a priori susceptibles de compatibilizar con la "probation", solo a la del Representante de la Sociedad, que no es otro que el Ministerio Público.-

Reitero que todas las formas de solución alternativa merecen una cuidadosa interpretación que las compatibilice, más teniendo en

cuenta que tienen fuentes normativas diversas, y la que nos ocupa, la "probation", es anterior a las existentes en el orden adjetivo.-

Pero también que es claro que representan un imperativo, el de recurrir a las penas solo como respuesta excepcional, lo que posee anclaje en el principio "pro homine", el que a su vez irradia el contenido de los Tratados de Derecho Humanos incorporados al vértice de constitucionalidad en el art. 75 inc. 22 de la CN.-

Por ende, considero que el argumento de privilegiar el derecho de la víctima no era dirimente a los efectos del rechazo de la petición incoada en autos.-

V.- En conclusión, aquí procede revocar el auto en crisis, conceder el instituto, y remitir la Carpeta a otro Magistrado pues la Jueza hasta aquí actuante ya opinó sobre la cuestión (art. 77 inc. 2 CPPCh.), lo cual comprometería a futuro su objetividad, a los efectos de la determinación, previa sustanciación, del resto de los aspectos a decidir propios de la Suspensión de Juicio a Prueba solicitada. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Sin perjuicio de la completa reseña del caso realizada al comienzo de este acto, entiendo necesario destacar que el presente proceso superó la instancia del art. 295 del C.P.P. y luego la Defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba, con la particularidad de que el Ministerio Público Fiscal brindó consentimiento en tanto la víctima, constituida en parte querellante, se opuso a su otorgamiento, siendo acompañada la impugnación de la Defensa por el Titular de la Acción.-

1.- De acuerdo al auto de apertura del juicio oral, dictado el 23 de marzo de 2016, fueron admitidas ambas acusaciones las que coincidentemente atribuyen a L. A. M. haber agredido físicamente a E. D. V. el día 11 de enero de 2014, siendo estimativamente las 13:10hs. en la vía pública, más precisamente en la Av. P. y calle F. A. de la localidad de Rada Tilly y que producto de tal agresión el agraviado resultó lesionado en un dedo anular debiendo ser operado por la torcedura del miembro, señalando el informe del médico forense que la incapacidad laboral no supera una semana aunque la rehabilitación demandaría 10 meses.-

El Ministerio Público Fiscal sostiene en principio que la lesión es de carácter grave (art. 90 C.P.) y alternativamente propuso la adecuación dentro del art. 89 del mismo Cuerpo legal –Lesiones Leves- sosteniendo que la pena a imponer no debería superar los dos años de prisión, en tanto el acusador particular hizo lo propio calificando la conducta solo como Lesiones Graves estimando la pena a imponer en cuatro años de reclusión.-

Como ya mencionara V. se opuso a la suspensión del proceso, en principio por considerar inadecuada la reparación propuesta, y vincula el episodio a una serie de hechos de violencia generados a partir de la unión del imputado con su ex mujer, circunstancia a la que hizo referencia también en la audiencia del art. 385 del C.P.P..-

La Magistrada comienza señalando que en el caso se encuentran reunidos los presupuestos objetivos para que el imputado acceda a la suspensión de juicio a prueba, no obstante rechazó el pedido

exclusivamente en la oposición de víctima.-

Se introduce en la cuestión efectuando algunas apreciaciones sobre el sistema acusatorio, afirmando que con él se intentó devolver el señorío del conflicto a sus verdaderos protagonistas, para adjudicar preponderancia a la opinión de la víctima, ello producto de una interpretación armónica de los arts. 15 y 32 del C.P.P. y el art. 76 bis del C.P..-

Expresa que no puede desconocer que la víctima cuestionó la reparación económica ofrecida por el imputado, pero por sobre ello su objeción en el derecho que tiene a solicitar la tutela judicial para que el conflicto se solucione por medio de un juicio público, oral y contradictorio buscando apoyo doctrinario, que desde luego no encontró, para sostener que desoir al damnificado en este planteo convertiría en letra muerta la "tutela judicial", lo que es reconocido por la normativa procesal, constitucional provincial y los tratados internacionales suscriptos por el Estado como la "Convención Americana de los DDHH", y "Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad" o Reglas de Tokio.-

Concluye así que si bien la Suspensión de Juicio a Prueba es una salida alternativa al conflicto, en el caso concreto aplicarla implicaría lisa y llanamente expropiar el conflicto de sus protagonistas violando los derechos de una de las partes, como es la víctima y atento que, desde la naturaleza jurídica de dicho instituto, el mismo es procedente siempre y cuando la víctima no tenga motivos fundados para oponerse, realizando

planteamientos netamente patrimoniales y que pueden ser resueltos en instancias civiles, rechazando definitivamente la solicitud.-

2.- En reciente pronunciamiento en el que abordamos una situación similar, señalaba que toda resolución o sentencia requiere una estructura lógica y autosuficiente que permita conocer con claridad las premisas que lo sustentan. En este sentido los arts. 25 del C.P.P. y 169 C.Ch requieren cumplir la obligación de motivar un fallo, lo que implica fundarlo racional y concordantemente, de modo de extraer de las valoraciones que se realizan el acierto de su conclusión con la exigencia de que no sea ilógica, arbitraria, falsa ni contradictoria consigo misma ("SMITH, Brian s/ Homicidio Culposo", Carpeta nº 7632, Sentencia nº 23/16, de fecha 7 de noviembre del corriente año).-

Aquí la impugnante denuncia que el resolutorio es arbitrario, carece de fundamentación suficiente, aplica erróneamente el derecho vigente y violenta principios y garantías constitucionales y convencionales, al rechazar la solicitud en virtud que la víctima se opuso a la misma como único argumento, afirmando que el aquo forzó la aplicación de un dispositivo en un sentido que nunca fue tendio en cuenta, pues el art. 50 del C.P.P. habilita la concesión de la suspensión sin perjuicio de la oposición de la víctima y principalmente la normativa de fondo no lo establece como requisito legal de procedencia.-

A diferencia del precedente mencionado, en el caso bajo análisis el Titular de la Acción brindó consentimiento para que prospere la Suspensión del Juicio a prueba y acompañó los agravios de la defensa en

idéntica dirección, destacando que estaban dados todos los requisitos legales para otorgarla y que la decisión solo se basó en argumentos dogmáticos y construcciones intelectuales que llevaron a la Jueza a cometer un notorio yerro en la decisión, adjudicando una entidad y dotando de efectos jurídicos no previstos a la negativa de la víctima, para concluir con una apreciación más que válida, al señalar que la Jueza ha entendido erróneamente que la solución del conflicto es el juicio.-

Como ya mencionara el damnificado se constituyó en parte querellante y no respondió el emplazamiento del art. 384 del ritual, no obstante en la audiencia de impugnación, el letrado patrocinante Dr. Pablo Horacio Comte, defendió el pronunciamiento y acotó que se trataba de una conflicto familiar que no tenía fin y que mediante la realización del juicio y eventual condena se lograría una mayor prevención, sin dejar de aceptar que la pena a aplicar puede ser de ejecución condicional y que la reparación ofrecida por el imputado no es determinante para resolver.-

Adelantando opinión comparto en todos los argumentos de la recurrente y del Ministerio Público Fiscal, y sin mayor esfuerzo podemos concluir que la resolución recurrida carece de los requisitos que acabo de mencionar al iniciar el tratamiento de la cuestión; por otra parte, y en función de la interpretación normativa ensayada por la Jueza corresponde señalar que: “Las leyes deben interpretarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero significado el que las concilie y deje a todas con valor y efecto, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico

restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos 278:62; 297:142; 289:200; 301:460).-

Tengo dicho que el instituto de la suspensión de juicio a prueba es un derecho del imputado y su aplicación se solicita al Juez; no queda comprendido en un marco de negociación o acuerdo entre las partes como resulta el juicio abreviado (Sentencia Nº 25/2015), por otra parte permite como salida alternativa al juicio generar confianza en el sistema judicial dado que sin llegar a una decisión punitiva, crea un mecanismo de prevención que posibilita una solución de mayor calidad para las partes involucradas en tanto el imputado queda además sujeto al cumplimiento de condiciones impuestas por el Juez.-

No cabe duda alguna que el objetivo natural es que culmine el conflicto generado por el imputado, pero sin perjuicio de ello sabemos que no es necesaria la opinión favorable de la víctima, por el contrario la opinión del Fiscal es la que interesa, en tal dirección el Dr. Sal Llargues dice: "si el efecto definitivo del instituto es la extinción de la acción, entonces el Estado titular de las acciones que pueden ser involucradas en el instituto, a la luz de la actividad de su representante, es elemento indisputable de la cuestión" (Plenario B.L.E. y otro s/ queja).-

También sobre la elemental consideración que la suspensión de juicio a prueba es un "derecho" del imputado y que no resulta una mera gracia del poder requirente, tampoco puede resultar un obstáculo a su concesión simples consideraciones de orden procesal o pareceres personales y subjetivos de los intervinientes o una evaluación abstracta de la

gravedad del o los hechos.-

En el caso bajo análisis el aquo se ha basado exclusivamente en la opinión de la víctima para decidir el rechazo de la pretensión del imputado y la defensa, por lo tanto ante la entidad y relevancia que le adjudica, en los que pareciera elevarla en la categoría de un derecho absoluto, corresponde efectuar algunas reflexiones.-

Hemos destacado en otras oportunidades la importancia del derecho de las víctimas a ser escuchadas antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y a ser informada conforme a las previsiones de los arts. 15, 49, 98 y C.C. del C.P.P., pero elevar su opinión al rango de un requisito de procedibilidad es inadmisible, pues colisiona claramente con otros principios constitucionales y legales que también deben ser observados como el de igualdad ante la ley y pro-homine (sentencias nº 32/2015, 23 y 27/16).-

Por último, en relación a la conclusión de la Magistrada en cuanto considera que en el caso el juicio oral es la vía más adecuada para la solución del conflicto, no ha expresado razones ni motivos serios que permitan sostener que el juicio, como opción, es lo más acertado, máxime una posición tan sesgada como la asumida por la víctima, como pudimos apreciar en la audiencia del art. 385 del C.P.P., opinión sobre la que no efectuó ningún análisis de logicidad y razonabilidad.-

Concluyendo no existe ningún obstáculo ni impedimento legal para no hacer lugar a la solicitud y en consecuencia corresponde revocar la resolución en crisis, lo que así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De acuerdo al resultado de la votación en la cuestión precedente, al que se arribó por unanimidad, propongo al Acuerdo que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado L. A. M., contra la Resolución nº 3768/16, de fecha 7 de octubre del corriente año, en cuanto no hace lugar a la aplicación de la Suspensión del juicio a prueba; revocar la mencionada Resolución, conceder la Suspensión de Juicio a Prueba, y reenviar la presente carpeta a la Oficina Judicial de esta ciudad, a los efectos que se fije audiencia para tratar, por intermedio de otro Magistrado, el plazo de prueba y establecer las reglas de conducta que debera cumplir el imputado.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En orden al resultado de la votación en la primera cuestión, al que se arribó por unanimidad, coincido con lo propuesto por el primer votante y que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado L. A. M., contra la Resolución nº 3768/16, de fecha 7 de octubre del corriente año, en cuanto no hace lugar a la aplicación de la Suspensión del juicio a prueba; revocar la mencionada Resolución, conceder la Suspensión de Juicio a Prueba, y reenviar la presente carpeta a la Oficina Judicial de esta ciudad, a los efectos que se fije audiencia para tratar, por intermedio de otro Magistrado, el plazo de prueba y establecer las reglas de conducta que debera cumplir el imputado.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

Atento al resultado de la votación en la cuestión precedente, al que se ha llegado por unanimidad, adhiero a lo manifestado por mis colegas y que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado L. A. M., contra la Resolución nº 3768/16, de fecha 7 de octubre del corriente año, en cuanto no hace lugar a la aplicación de la Suspensión del juicio a prueba; revocar la mencionada Resolución, conceder la Suspensión de Juicio a Prueba, y reenviar la presente carpeta a la Oficina Judicial de esta ciudad, a los efectos que se fije audiencia para tratar, por intermedio de otro Magistrado, el plazo de prueba y establecer las reglas de conducta que debera cumplir el imputado.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) HACER LUGAR a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado **L. A. M.**, contra la Resolución que nº 3768/16, de fecha 7 de octubre del corriente año, en cuanto no hace lugar a la aplicación de la Suspensión del juicio a prueba (arts. 49, 71 inc. A, 370, 374, 382 y ss. y ccs. del CPP).----------

2º) REVOCAR la mencionada Resolución, conceder la Suspensión de Juicio a Prueba, y **REENVIAR** la presente carpeta a la Oficina Judicial de esta ciudad, a los efectos que se fije audiencia para tratar por intermedio de otro Magistrado, el plazo de prueba y establecer las reglas de conducta que deba cumplir el imputado (art. 49 del C.P.P.).----------

3º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Sentencia nº 28/16

Fdo. Dres. D. L. María Pintos. Martín Roberto Montenovo. Guillermo A. Müller.